

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 000728/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día dos (02) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00173/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados, por la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y demás unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016" (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio respuesta a la solicitud de información.

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00173/NAUCALPA/IP/2016" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional." (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00728/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su

Recurso de revisión: 00728/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no entrega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso se solicitó al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, lo siguiente:

- a) Los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados por la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del día uno (1) al treinta y uno (31) de enero de 2016.

Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión: 00728/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar los documentos a través de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer la solicitud en estricto apego al Derecho de Acceso a la Información Pública y si la información es generada, poseída y administrada en ejercicio de sus atribuciones. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De los documentos

En primer término, es importante señalar que la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** vigente refiere que se entiende como documento *“cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho”*.

Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción VII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y la fracción IV del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello se considera oportuno señalar el concepto de cada uno de los documentos referidos en el párrafo que antecede, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO**, tenga pleno conocimiento de la información que deberá recabar y proporcionar para el presente asunto.

Al respecto, únicamente se destacan las definiciones correspondientes al presente caso, establecidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Expediente: *Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

Reporte: *m. Noticia, informe.*

Estudio: *m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

Acta: *Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

Resolución: *Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

Oficio: *Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Correspondencia: Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo: Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos o más partes. Parecer, dictamen, consejo. Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular: Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Directivo (va): adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir.

Directriz: Instrucción que ha de seguirse. Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Estadística: Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas. Conjunto de estos datos.

Registro: Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

Nota: Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes. Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto. Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien. Mensaje breve escrito. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum: Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el **Código Civil Federal** vigente los conceptualiza de la siguiente manera:

Concepto de convenio:

*Artículo 1792.- **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Concepto de contrato:

*Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de **contratos**.*

Por otro lado y de conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien se reitera que el señor [REDACTED] requirió todos los documentos que independientemente de su denominación fueron generados por la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte durante el periodo que comprende el mes de enero del presente año, es decir todos los documentos que hayan sido generados en el ejercicio de sus atribuciones, por ello es necesario hacer referencia a las atribuciones de dicho organismo.

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

Bajo éste tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Aunado a ello el Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en su artículo 32 establece que la Administración Pública Municipal se entiende como *"el conjunto de órganos y autoridades a través de los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público. Para el ejercicio de estas atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio, se auxiliará de las Dependencias y Entidades que considere necesarias, siempre de acuerdo con su presupuesto, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada"*.

Así mismo el Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en su artículo 34 fracción I apartado tres (3) señala que la Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo uno de ellos el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 34. La Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos auxiliares:

a) Organismos Públicos Descentralizados: 1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, (OAPAS);

2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;

3. Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;

4. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Robustece lo anterior expuesto el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, al señalar el objeto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez en su artículo 54 como a continuación se cita:

Recurso de revisión:**00728/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:****Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Comisionado ponente:**

Artículo 54.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, es un órgano desconcentrado de la Presidencia Municipal, que tiene por objeto diseñar proyectos, planes, y programas de acción tendientes a fomentar la cultura física y el deporte en todos los niveles ciudadanos en los términos de las disposiciones aplicables. Procurando impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores sociales del Municipio y facilitar la interacción e integración familiar y social, así como fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del Municipio.

A su vez el **Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México**, refiere en su artículo 3 que el multicitado Instituto tiene por objeto establecer, conducir y ejecutar la política municipal en materia de cultura física y deporte, como se observa:

Artículo 3.- El Instituto, es un órgano desconcentrado por Materia de la Presidencia Municipal, el cual tiene por objeto establecer, conducir y ejecutar la política municipal en materia de cultura física y deporte en los términos de las disposiciones aplicables.

Del mismo modo el **Reglamento Interior del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México**, especifica que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez para el despacho de sus asuntos contará con las Unidades administrativas siguientes:

Artículo 8.- El Instituto, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia; así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I.

Dirección del Instituto;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

II.

Subdirección de Cultura Física;

III.

Subdirección de Deporte; y

IV.

Consejo Municipal del Deporte.

También, dicho reglamento dispone las facultades, obligaciones y objetivos que ha de cumplir el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, mismas que se expresan enseguida:

Artículo 9.- Corresponde al Instituto el cumplimiento de los siguientes objetivos, facultades y obligaciones:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del Municipio, así como promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;

II. Propiciar la interacción e integración familiar y social, así como fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del Municipio a través del deporte;

III. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores, trabajadores y las personas con capacidades diferentes;

IV. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte en el Municipio;

V. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características deportivas en el Municipio, a fin de tomar acciones encaminadas a elevar el nivel competitivo del deporte en el Municipio;

VI. Difundir los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

VII. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física, fundamentalmente su influencia en la salud;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, así como entre organismos deportivos municipales, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor del deporte municipal, promoviendo además la identidad del Municipio;

IX. En la esfera de competencia, facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud públicos;

X. Coordinar, organizar y fomentar en el Municipio, la enseñanza y práctica del deporte de aficionados en todos sus tipos y categorías, de acuerdo con las políticas y programas que se establezcan, así como con la creación de escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del Municipio y organización de clubes deportivos populares;

XI. Fijar políticas y estrategias para la celebración de eventos deportivos, brindando apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el Municipio; así como encauzar la participación oficial de los deportistas que representan al Municipio en competencias deportivas estatales, regionales y nacionales;

XII. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades municipales, estatales y federales para promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo de proyectos que beneficien la actividad deportiva;

XIII. Participar con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones coordinadas, en materia de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente, en el ámbito de medicina deportiva;

XIV. Participar en el Sistema Estatal del Deporte, con la finalidad de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Municipio;

Recurso de revisión:**00728/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto obligado:****Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez****Comisionado ponente:****José Guadalupe Luna Hernández**

XV. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del Municipio;

XVI. Proponer y ejecutar programas de capacitación y apoyo en materia de deporte, así como otorgar dirección técnica a representaciones municipales y asesorías al deporte formativo, de recreación, a los equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas, en las materias que sean competencia del Instituto;

XVII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Municipal, programas y cursos de actualización, orientación e información sobre adicciones, nutrición y en general todas aquellas actividades que de acuerdo con su competencia y con su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral del deporte;

XVIII. Promover y apoyar la celebración de torneos deportivos en el Municipio, en coordinación con los integrantes de los organismos de los sectores público, privado y social, dando prioridad en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;

XIX. Fomentar la creación, conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales, así como administrar las instalaciones deportivas que le sean destinadas por el Ayuntamiento;

XX. Participar en la determinación de los espacios que, en el Municipio vayan a destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas;

XXI. Opinar respecto a las áreas de reserva destinadas a la práctica del deporte en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población;

XXII. Inscribir en el Registro Estatal del Deporte, las instalaciones deportivas del Municipio, a efecto de facilitar la plena autorización de las mismas y vigilar su uso adecuado;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXIII. Promover la integración de los sectores social y privado inherentes al deporte y de los organismos deportivos, al Sistema Estatal del Deporte, fomentando la creación y organización de patronatos de dichos sectores, a fin de apoyar el desarrollo de las actividades deportivas dentro de ese sistema, en los términos de la normatividad aplicable;

XXIV. Crear y mantener actualizado el registro municipal de instalaciones deportivas, deportistas, deportes, clubes, ligas, torneos deportivos, jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte, escuelas del deporte y demás relativas;

XXV. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los deportistas del Municipio en distintos ámbitos; así como en su caso otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a las personas y organismos que se destaque en la promoción, organización y práctica del deporte, en términos del Reglamento de Premios Donativos, Estímulos y Recompensas Civiles de Naucalpan de Juárez, México;

XXVI. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de los deportistas;

XXVII. Fijar políticas y estrategias para la captación de ingresos a través de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones para la utilización de espacios deportivos;

XXVIII. Crear el soporte de estructura de programas y sistemas de informática para el registro de actividades deportivas, instalaciones, recursos materiales, personal, entre otros;

XXIX. Prever que las personas con capacidades diferentes, así como los grupos indígenas que existan en el Municipio, tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas; y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

XXX. Las que le confieran expresamente, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás normatividad aplicable.

En esa virtud, y considerando que conforme al artículo 18 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones por lo que es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que, independientemente de su denominación, fueron generados tanto por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan como por las unidades administrativas que lo integran, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, de ser el caso **en versión pública**, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

De la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, se advierte que derivado de las funciones que realiza la el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan es de resaltar que se debe estar consciente de que dicha área puede generar, poseer y administrar información que por su naturaleza y su contenido no podría ser proporcionada ni siquiera en versión pública.

Recurso de revisión:**00728/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto obligado:****Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez****Comisionado ponente:****José Guadalupe Luna Hernández**

Lo anterior se señala porque en el supuesto de que la documentación contenga información confidencial de una persona y de hacer pública pudiera afectar la vida privada y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberá ser en **versión pública o en su caso clasificada en su totalidad** la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación emitida por su Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

Ahora bien, cuando los registros documentales elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** pueden contener información susceptible de clasificación como reservada aquella que de hacerse pública se podría comprometer la seguridad del estado o en este caso del municipio, dañar la conducción de la negociaciones de acuerdos interinstitucionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a actividades de inspección, verificación, prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y recaudación de contribuciones; daño que se pueda causar a los diversos procedimientos como pueden de ser los de investigación, administrativos, judiciales en otros, tal como lo estable el artículo 20 de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que de ser el caso que la documentación generada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto al área en cuestión, contuviera información que por su naturaleza debiera ser clasificada como

Recurso de revisión:**00728/INFOEM/IP/RR/2016****Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto obligado:****Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez****Comisionado ponente:****José Guadalupe Luna Hernández**

reservada en su totalidad deberá de acompañarse del acuerdo que clasifique la información, mismos que debe contener los siguientes elementos, de señala el artículo 21 de la ley en la materia.

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

De igual manera, se señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, asimismo se podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación. La información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracciones IV, VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 00728/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea.

III. De la versión pública

Ahora bien, los documentos que se entreguen deberán ser entregados en versión pública si fuese caso de contener información susceptible de ser clasificada en cualquiera de sus modalidades.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI, VIII y XVI; 19, 20, 21, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

VIII. Información Reservada: a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México en la Gaceta del Gobierno de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Es decir, éste Órgano Garante aprecia que dentro de las facultades, obligaciones y objetivos que ha de cumplir el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez se encuentran las de promover e impulsar el deporte para los adultos mayores, niños, trabajadores, personas con capacidades diferentes y grupos indígenas que existan en el Municipio, además de prever que ellos tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas, por ello es toral señalar que éste Instituto asume los principios universalmente reconocidos para la defensa de los derechos en materia de transparencia de dichos grupos vulnerables y los promueve activamente a través de su quehacer diario, por ello es imprescindible enunciar lo siguiente:

- a) Las personas con capacidades diferentes tienen derecho a una vida digna, lo que implica tener los mismos derechos fundamentales que cualquier otro ciudadano.
- b) El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad exige salvaguardar su derecho a la intimidad y al tratamiento confidencial de cualquier información que le afecte.
- c) Los adultos mayores, personas con capacidades diferentes, grupos indígenas, mujeres y niños tienen igualdad de derecho a recibir los apoyos que les permitan ser tan suficientes como sea posible, por ello y de haberlos recibido a través del Instituto Municipal de Cultura Física y

Recurso de revisión: 00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Deporte de Naucalpan de Juárez, el **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener la confidencialidad de las personas beneficiadas.

d) Todas las personas tienen derecho a recibir la información pertinente y completa que soliciten, a través de los medios apropiados excepto aquella que violente la vida privada y la intimidad de otros.

Por lo que, para el caso de que los documentos tuvieran datos personales derivado de los supuestos antes enunciados, el **SUJETO OBLIGADO** debe prestar especial atención para protegerlos y de ser el caso clasificarlos en su carácter de confidenciales y realizar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21, 28 y 30 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**,

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE**

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*Artículo 28.-El acuerdo que clasifique la información como **confidencial** deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como **confidencial** deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo tanto atendiendo a que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, negó indebidamente la información solicitada en virtud de no haber respondido la solicitud de información presentada por [REDACTED] es evidente que transgredió en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del todos los documentos generados tanto por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez así como por las unidades administrativas que lo integran, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de informidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00728/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de la siguiente información:

- a) Todos los documentos que, independientemente de su denominación, fueron generados tanto por la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, como por las unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del uno (1) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), de ser el caso en su versión pública.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

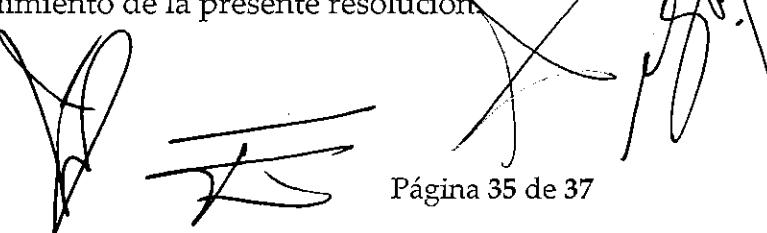
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de que exista en los archivos de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, como por las unidades administrativas que la integran, información generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

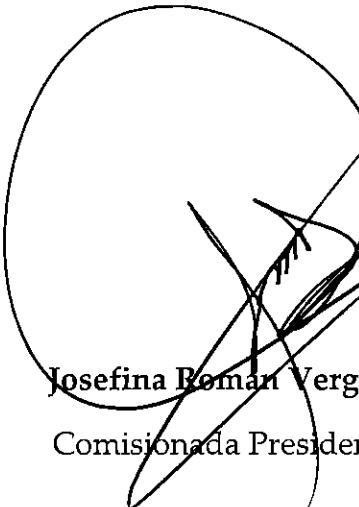
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión: 00728/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00728/INFOEM/IP/RR/2016

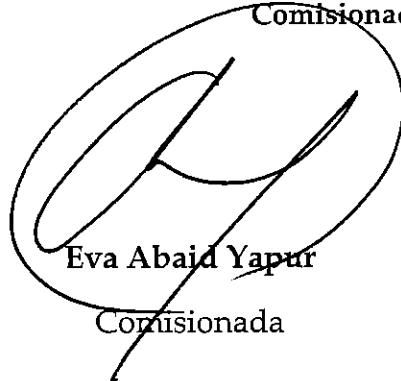
Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

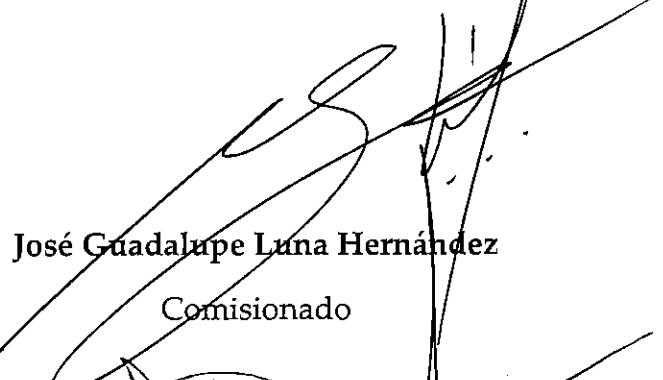
Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

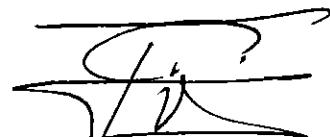
Comisionado ponente:



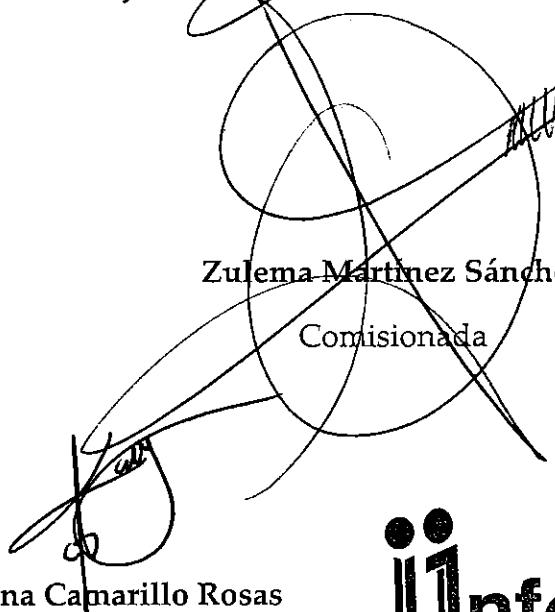
Eva Abaid Yapur
Comisionada



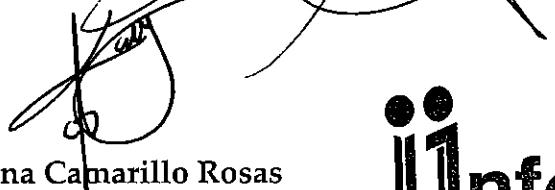
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00728/INFOEM/IP/RR/2016.